



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del
Estado de San Luis Potosí”



Asunto: Minuta de Decreto

marzo 7, 2024

**Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado**

**José Ricardo Gallardo Cardona,
P r e s e n t e.**

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma los artículos, 51 en su fracción I el inciso h); y 67 en su fracción III los incisos, a), y b); y deroga a los artículos, 51 fracción I el inciso e), y 67 fracción III el inciso c) de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


**Primera Secretaria
Legisladora
María Claudia
Tristán Alvarado**


**Presidente
Legislador
Roberto Ulices
Mendoza Padrón**


**Segunda Secretaria
Legisladora
Ma. Elena
Ramírez Ramírez**



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El artículo 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por otro lado, el artículo 5º, párrafo primero, de la misma Constitución, dispone categóricamente que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Sobre la discriminación, se puede afirmar que es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Esta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente. Por ello, es importante conocer a qué se refiere, para evitar discriminar y saber a dónde recurrir en caso de ser discriminado. De conformidad con la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Así, discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que, en esencia, son iguales y gozan de los mismos derechos. Ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.

Este decreto tiene como principales objetivos:



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

a) Eliminar el requisito consistente en la carta de no antecedentes penales para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte. Desde enero de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que solicitar cartas de antecedentes no penales para ejercer un trabajo, salvo algunas excepciones, va en contra de la Constitución.

La carta de antecedentes no penales se debe solicitar sólo en los siguientes casos¹:

- Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales.
- Para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública.
- Para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito.
- La requieran de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral.
- Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.

Esto con la finalidad de no infringir las políticas de igualdad y no discriminación, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Según dicha resolución: *“Las personas con antecedentes penales son un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajado en nuestra sociedad. Al exigir que no se tengan antecedentes penales la norma excluye a estas personas de la participación en la vida política del Municipio y robustece el estigma social en su contra. Por esa razón, como lo he sostenido anteriormente, este grupo debe entenderse como una categoría sospechosa en los términos del artículo 1º de la Constitución General, que establece una cláusula residual para grupos que han sido sistemáticamente discriminados.*”

¹ Occ Mundial. “Antecedentes no penales: ¿es un requisito obligatorio para entrar a trabajar?”. Disponible en: <https://www.occ.com.mx/blog/antecedentes-no-penales-en-empresas/#:~:text=La%20carta%20de%20antecedentes%20no%20penales%20se%20debe%20solicitar%20s%C3%B3lo,que%20no%20tiene%20antecedentes%20penales.>



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

La sentencia retoma todas las consideraciones esgrimidas en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, por lo que comienza por presentar algunas bases de la doctrina en torno al derecho a la igualdad y la prohibición de no discriminación, la cual a su vez retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 8/2014 y el amparo directo en revisión 1349/2018.

A la luz de estas consideraciones, la mayoría declaró la porción normativa "no tener antecedentes penales" contraria al derecho de igualdad en atención a tres razones. En primer lugar, la mayoría consideró que la norma impugnada viola el derecho a la reinserción social, debido a que la finalidad de la reinserción implica que las personas que salen de la cárcel puedan acceder a un empleo, por lo que el Estado no debe negar el acceso al empleo a quienes hayan cumplido con una sentencia salvo que se justifique plenamente. En este sentido, la mayoría consideró que no se deben de excluir a las personas con antecedentes penales la posibilidad de ocupar un cargo público.

En segundo lugar, la mayoría apuntó que la norma viola el derecho de igualdad, debido a que introduce una diferencia injustificada que excluye del cargo a todas las personas que tengan hasta un "mínimo antecedente penal". En efecto, el requisito que impone la norma no guarda una relación objetiva con los demás requisitos inherentes a la naturaleza del trabajo a realizar. Así, la mayoría señaló que el legislador local trazó una distinción que no se encuentra estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al cargo en cuestión: Director General. De acuerdo con la mayoría, esta norma introduce una "exigencia de orden moral" que no tiene justificación objetiva "en función del desempeño presente y futuro del puesto público".

Finalmente, la mayoría sostuvo que el precepto impugnado es discriminatorio pues hace una distinción basada en la condición social que no satisface un test de escrutinio estricto. Esto es así, ya que este requisito, en sí mismo, no tiene incidencia alguna en la preparación profesional y experiencia que debe tener la persona aspirante al cargo²;

b) Se propone que la experiencia mínima sea de dos años para contar con una mejor eficiencia en el servicio; y

² Diario Oficial de la Federación. **DOF: 11/05/2021**. SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 86/2018, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618027&fecha=11/05/2021#gsc.tab=0



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

c) El de aprobar, además del examen médico, y toxicológico, la capacidad visual, así como acreditar los permisos de conducción necesarios, para poder llevar a cabo el servicio de transporte público con base en los principios de eficacia, eficiencia y máxima calidad.

Es fundamental eliminar de las normas locales cualquier sesgo que provoque o incida en el trato diferenciado hacia determinados grupos de personas, máxime cuando no se basa en situaciones objetivas, excluyéndolas de la oportunidad de acceder a un trabajo lícito.

ÚNICO. Se reforma los artículos, 51 en su fracción I el inciso h); y 67 en su fracción III los incisos, a), y b); y deroga a los artículos, 51 fracción I el inciso e); y 67 fracción III el inciso c) de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 51 ...

...

...

...

I...

a) a d)...

e) SE DEROGA.

f) y g)...

h) Aprobar examen médico, capacidad visual y toxicológico, así como acreditar los permisos de conducción necesarios, y

i) ...

II...



“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

ARTÍCULO 67...

I y II...

III...

...

a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria, contar con los permisos de conducción necesarios y aprobar las pruebas de manejo, respectivas.

b) Para el caso de operadores de transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros, contar con una experiencia mínima de dos años en cualquier otra modalidad;

c) SE DEROGA.

d) a g)...

IV y V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.



D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el siete de marzo del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Legisladora
María Claudia
Tristán Alvarado

Presidente
Legislador
Roberto Ulices
Mendoza Padrón

Segunda Secretaria
Legisladora
Ma. Elena
Ramírez Ramírez

Rúbricas de Minuta de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.